

**PERFIL DE PAÍS**  
**CONVENIO DE LA HAYA DE 1993 SOBRE ADOPCIÓN**  
**INTERNACIONAL <sup>1</sup>**

**ESTADO DE ORIGEN**

**ESTADO:** Costa Rica

**FECHA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERFIL:** 9/7/2020

**PARTE I: AUTORIDAD CENTRAL**

<b>1. Datos de contacto<sup>2</sup></b>	
Nombre:	Consejo Nacional de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia
Sigla:	CNA - PANI
Dirección:	San José, San José, Catedral, 400 metros sur de esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia. Calle 21, Avenida 12 B.
Teléfono:	+506 25230794; +506 25230843
Fax:	+506 25230895
Correo electrónico:	adopciones@pani.go.cr
Sitio web:	www.pani.go.cr
Persona(s) de contacto y datos de contacto directo (por favor indique el/los idioma(s) de comunicación):	<p>Sr. Jorge Urbina Soto. Coordinado del Departamento de Adopciones.</p> <p>Telephone number: +506 25230792</p> <p>E-mail: jurbina@pani.go.cr</p> <p>Sra. Lorena Alfaro Quesada. Abogada del Departamento de Adopciones.</p> <p>Telephone number: +506 25230795</p> <p>E-mail: lalfaro@pani.go.cr</p>
<p><i>Si su Estado ha designado a más de una Autoridad Central, por favor indique los datos de contacto de las Autoridades Centrales adicionales a continuación, y especifique el alcance territorial de sus funciones.</i></p>	

<sup>1</sup> Nombre completo: *Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional* (conocido como "Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional" o "Convenio de 1993" en este perfil de país). Se destaca que toda referencia a "artículos" (o las abreviaciones "art."/"arts.") en este perfil de país se refiere a los artículos del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional.

<sup>2</sup> Por favor verifique que los datos de contacto estén actualizados en el sitio de la Conferencia de La Haya, < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > en la "Sección adopción internacional", luego "Autoridades Centrales". De no ser así, envíe un correo electrónico con la información actualizada a < [secretariat@hcch.net](mailto:secretariat@hcch.net) >.

## PARTE II: LEGISLACIÓN RELEVANTE

<b>2. El Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional y la legislación interna</b>	
<p>a) ¿Cuándo entró en vigor el Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional en su Estado?</p> <p><i>Esta información está disponible en el <a href="#">Estado actual</a> del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional (al que se puede acceder en la <a href="#">Sección adopción internacional</a> del sitio web de la Conferencia de La Haya, &lt; <a href="http://www.hcch.net">www.hcch.net</a> &gt;).</i></p>	1/2/1996
<p>b) Por favor identifique la legislación / los reglamentos / las normas procesales que implementan o ayudan al funcionamiento efectivo del Convenio de La Haya de 1993 en su Estado. Por favor indique además las respectivas fechas de entrada en vigor.</p> <p><i>Por favor señale cómo se puede acceder a la legislación / los reglamentos / las normas: por ej., proporcione un enlace a un sitio web o adjunte una copia. En su caso, proporcione además una traducción al inglés o al francés.</i></p>	<p>Código de Familia 5476 y sus reformas (ley 7538 del 22/8/1995 -ley 9064 del 16/10/2012 -), Código Penal ley 4573 y sus reformas (ley 7538 del 22/8/1995) Código de la Niñez y la Adolescencia 7739 del 6/1/1998, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia Ley 7648 del 20/12/1996 , Reglamento para los Procesos de ubicación con fines adoptivos y de adopción nacional e internacional del Patronato Nacional de la Infancia, Adopción Nacional e Internacional última modificación 8/7/2020 el cual deroga el anterior que fue aprobado por la Junta Directiva PANI el 18/1/2017. No omito indicar que el primer reglamento fue emitidos en el año 1994.</p>

<b>3. Otros acuerdos internacionales sobre adopción internacional<sup>3</sup></b>	
<p>¿Su Estado es Parte de algún otro acuerdo internacional (transfronterizo) sobre adopción internacional?</p> <p><i>Véase el art. 39.</i></p>	<p><input type="checkbox"/> Sí:</p> <p><input type="checkbox"/> Acuerdos regionales (por favor precise):</p> <p><input type="checkbox"/> Acuerdos bilaterales (por favor precise):</p> <p><input type="checkbox"/> Memorándums de entendimiento no vinculantes (por favor precise):</p> <p><input type="checkbox"/> Otros (por favor precise):</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>

## PARTE III: EL ROL DE LAS AUTORIDADES Y LOS ORGANISMOS

<b>4. Autoridad(es) Central(es)</b>	
<p>Por favor brinde una breve descripción de las funciones de la(s) Autoridad(es)</p>	<p>a) Garantizar que se cumplan las obligaciones que impone el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en</p>

<sup>3</sup> Véase el art. 39(2) del Convenio de 1993 que establece: "Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos solo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio" (el subrayado ha sido añadido).

<p>Central(es) designada(s) en virtud del Convenio de 1993 en su Estado.</p> <p><i>Véanse los artículos 6-9 y 14-21 si no se utilizan los organismos acreditados.</i></p>	<p>Materia de Adopción Internacional, así como el resto de la normativa vigente en esta materia.</p> <p>b) Proponer la suscripción de convenios bilaterales, multilaterales y protocolos con otros Estados, para la protección de las personas menores de edad en materia de adopción internacional.</p> <p>c) Diseñar, proponer e impulsar estrategias y acciones tendientes al fortalecimiento de la cooperación internacional, con autoridades centrales, autoridades competentes y organismos o entidades colaboradoras de la adopción internacional de países receptores, así como con embajadas y consulados destacados tanto en nuestro país como en los países receptores.</p> <p>d) Proponer gestiones y acciones orientadas al conocimiento oportuno de la normativa y los criterios institucionales vigentes en materia de adopción internacional por parte de las autoridades centrales, autoridades competentes y organismos o entidades colaboradoras de la adopción internacional de los países receptores, así como con embajadas y consulados destacados tanto en nuestro país como en los países receptores.</p> <p>e) Aprobar o rechazar las solicitudes de idoneidad para una posible ubicación potencialmente adoptiva a nivel internacional de personas que tengan su residencia habitual fuera del territorio nacional.</p> <p>f) Aprobar o rechazar las solicitudes de idoneidad para una posible ubicación potencialmente adoptiva a nivel internacional de personas que tengan su residencia habitual en el territorio nacional.</p> <p>g) Analizar los expedientes de las personas menores de edad declaradas en estado de abandono, con condición de adoptabilidad, a las que se les ha agotado la posibilidad de ubicación potencialmente adoptiva a nivel nacional y los expedientes de los y las solicitantes de una ubicación potencialmente adoptiva declarados idóneos, con el fin de realizar el empate teórico, y determinar la ubicación con fines de adopción internacional, que mejor convenga al interés superior del niño, niña o adolescente.</p> <p>h) Declarar la condición de adoptabilidad, tratándose de adopciones internacionales, cuando corresponda.</p> <p>i) Emitir los certificados para otorgar el consentimiento para las adopciones internacionales establecido en el artículo 17, inciso c, del Convenio de La Haya.</p>
---	--

	<p>j) Rendir y emitir los Informes establecidos en el artículo 16 del Convenio de La Haya.</p> <p>k) Emitir los certificados de conformidad establecidos en el artículo 23 del Convenio de La Haya.</p> <p>l) Realizar las coordinaciones, procedimientos y emitir los informes o certificados establecidos en el Convenio de La Haya, relativos a los procesos de adopción internacional, en donde Costa Rica figure como país receptor.</p> <p>m) Aprobar o rechazar mediante resolución motivada las solicitudes de funcionamiento presentadas por organismos o entidades colaborados de la adopción internacional debidamente acreditados en su país.</p> <p>n) Prorrogar o no el funcionamiento de los organismos o entidades colaboradoras de la adopción internacional, referida en el inciso anterior.</p> <p>ñ) Llevar un libro de registro de las organizaciones u organismos colaboradores de la adopción internacional que han sido autorizadas para su funcionamiento, para lo cual contará con el apoyo técnico y logístico del Departamento de Adopciones.</p>
--	---

## 5. Autoridades públicas y Autoridades competentes

<p>Por favor brinde una breve descripción del rol de toda autoridad pública o competente (comprendidos los tribunales) que esté involucrada en el proceso de adopción internacional en su Estado.</p> <p><i>Véanse los arts. 4, 5, 8, 9, 12, 22, 23 y 30.</i></p>	<p>Patronato Nacional de la Infancia, le corresponden los procesos administrativos.</p> <p>Juzgado de Niñez y Adolescencia del Poder Judicial, órgano especializado competente para conocer asuntos relacionados con procesos de adopción internacional</p>
---	---

## 6. Organismos acreditados nacionales<sup>4</sup>

<p>a) ¿Su Estado ha acreditado a sus propios organismos de adopción?</p> <p><i>Véanse los arts. 10-11.</i></p> <p><b>N.B.</b> su Estado debe informar el/los nombre(s) y la/s dirección(es) de los organismos acreditados a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya (véase el art. 13)<sup>5</sup>.</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No. <b><u>Ir a la pregunta 7.</u></b></p>
<p>b) Por favor indique el número de organismos acreditados nacionales que hay en su Estado, si se impone una</p>	

<sup>4</sup> "Organismos acreditados nacionales" en este perfil de país se refiere a los organismos de adopción situados en su Estado (Estado de origen) que han sido acreditados por sus autoridades competentes en virtud del Convenio de 1993. Véase además la *Guía de Buenas Prácticas N° 2 sobre acreditación y organismos acreditados para la adopción* (en adelante, GBP N° 2), disponible en la [Sección adopción internacional](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) >, capítulo 3.1 y ss.

<sup>5</sup> Véase la GBP N° 2, ibíd., capítulo 3.2.1 (párr. 111).

limitación en el número y, en su caso, según qué criterios <sup>6</sup> .	
c) Por favor proporcione una breve descripción del rol de los organismos acreditados nacionales en su Estado.	
<b>6.1 El procedimiento de acreditación (arts. 10-11)</b>	
a) ¿Qué autoridad u organismo es responsable de la acreditación de los organismos nacionales de adopción en su Estado?	
b) Por favor proporcione una breve descripción del <i>procedimiento</i> para conferir la acreditación y de los <i>criterios</i> más importantes a tal efecto.	
c) ¿Por cuánto tiempo se otorga la acreditación en su Estado?	
d) Por favor proporcione una breve descripción de los criterios y del proceso para determinar si <i>se renovará</i> la acreditación del organismo nacional de adopción.	
<b>6.2 Supervisión de los organismos acreditados nacionales<sup>7</sup></b>	
a) ¿Qué autoridad está habilitada para efectuar el monitoreo / la supervisión de los organismos acreditados nacionales en su Estado?  <i>Véase el art. 11 c).</i>	
b) Por favor proporcione una breve descripción de cómo se efectúa el monitoreo / la supervisión en su Estado (por ej., si se realizan inspecciones, con qué frecuencia).	
c) Por favor proporcione una breve descripción de las circunstancias en las que se puede revocar (es decir, retirar) la acreditación de un organismo.	
d) Si los organismos acreditados nacionales no acatan el Convenio de 1993, ¿se pueden aplicar sanciones?.	<input type="checkbox"/> Sí. Por favor precise las sanciones posibles (por ej.: una multa, retiro de acreditación):  <input type="checkbox"/> No.

<b>7. Organismos acreditados extranjeros autorizados<sup>8</sup> (art. 12)</b>	
a) ¿Los organismos de adopción acreditados extranjeros están autorizados para que trabajen con o en su Estado?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. <input type="checkbox"/> No. <b><u>Ir a la pregunta 8.</u></b>

<sup>6</sup> Véase la GBP N° 2, *ibíd.*, capítulo 3.4.

<sup>7</sup> Véase la GBP N° 2, *supra*, nota 4, capítulo 7.4.

<sup>8</sup> Los "organismos acreditados extranjeros autorizados" son organismos de adopción establecidos en otros Estados contratantes del Convenio de 1993 (en general Estados de recepción) que han sido autorizados en virtud del art. 12 para trabajar con o en su Estado en materia de adopción internacional. Véase la GBP N° 2, *supra*, nota 4, capítulo 4.2.

<p><b>N.B.:</b> su Estado debe informar el/los nombre(s) y la/s dirección(es) de los organismos acreditados extranjeros autorizados a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya.</p>	
<p>b) Por favor indique el número de organismos acreditados extranjeros autorizados a trabajar con o en su Estado. Si se impone algún tipo de limitación en ese número, por favor indique según qué criterios<sup>9</sup>.</p>	<p>4 No hay un número límite.</p>
<p>c) Por favor proporcione una breve descripción del rol de los organismos acreditados extranjeros autorizados en su Estado.</p>	<p>Coadyuvancia en los procesos de solicitud de adopción internacional de familias o personas que deseen adoptar en Costa Rica, realizando la respectiva coordinación y presentación de documentos y requisitos establecidos en la legislación costarricense, en nombre de los promoventes y conforme al Convenio de la Haya.</p>
<p>d) ¿Existen requisitos respecto de cómo deben funcionar los organismos acreditados extranjeros en su Estado? <i>Por favor marque todos los que correspondan.</i></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Sí:</p> <p><input type="checkbox"/> El organismo acreditado extranjero debe establecer una oficina en nuestro Estado con un representante y con personal especializado (del Estado de recepción o de su Estado – <i>por favor precise</i>): <input type="radio"/></p> <p><input checked="" type="checkbox"/> El organismo acreditado debe trabajar a través de un representante que actúe en calidad de intermediario, pero no se requiere una oficina: En efecto, solo tiene que aportar un poder especial que acredite a la persona como representante de la organización <input type="radio"/></p> <p><input checked="" type="checkbox"/> El organismo acreditado debe estar en contacto directo con la Autoridad Central, pero no necesita una oficina o un representante en nuestro Estado: En efecto la documentación, como por ejemplo la idoneidad y las actualizaciones a nivel psicosocial deben ser coordinadas por el organismo acreditado con la autoridad central competente para emitirlos. <input type="radio"/></p> <p><input type="checkbox"/> Otros. Por favor precise:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>
<p><b>7.1 El procedimiento de autorización</b></p>	
<p>a) ¿Qué autoridad u organismo de su Estado es responsable de autorizar a los organismos acreditados extranjeros?</p>	<p>Consejo Nacional de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia</p>
<p>b) Por favor proporcione una breve descripción del <i>proceso</i> para otorgar la autorización y de los <i>criterios</i> más importantes a tal efecto<sup>10</sup>. Si su Estado no cuenta con criterios de autorización,</p>	<p>-Toda Organización acreditada por la Autoridad Central en donde tiene su domicilio social, que solicite ante el Consejo Nacional de Adopciones, autorización para realizar funciones como</p>

<sup>9</sup> Véase la GBP N° 2, *supra*, nota 4, capítulo 4.4 sobre limitaciones en la cantidad de organismos acreditados autorizados a actuar en los Estados de origen.

<sup>10</sup> En relación con los criterios de autorización, véase la GBP N° 2, *supra*, nota 4, capítulos 2.3.4.2 y 4.2.4.

<p>por favor explique cómo se toman las decisiones con respecto a las autorizaciones.</p>	<p>Entidad Colaboradora de Adopción Internacional en Costa Rica, deberá presentar ante el Consejo Nacional de Adopciones, los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Que el país en donde tiene su sede el Organismo haya ratificado el Convenio de la Haya o en su defecto tenga suscrito un convenio multilateral o bilateral con Costa Rica que regule la adopción internacional entre ambos países.</li> <li>b) Que la organización no tenga fines de lucro y se encuentre acreditada en su país de origen para realizar labores o funciones establecidas en el Convenio de La Haya, o las que se definieron en los convenios bilaterales o multilaterales.</li> <li>c) Garantizar que los servicios que brinda como organización, son integrales involucrando las áreas de salud, trabajo social, psicología y legal.</li> <li>d) Que tenga como finalidad en sus estatutos la protección de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con lo previsto en la legislación de su país de origen y la costarricense, y basados en los principios recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas internacionales aplicables.</li> <li>e) Toda la documentación aportada debe venir en idioma español, o en su defecto, se deben incluir las traducciones oficiales al español.</li> <li>f) Los documentos aportados deben venir debidamente legalizados por las autoridades consulares respectivas.</li> </ol> <p>De los documentos</p> <p>Toda Organización acreditada por la Autoridad Central en donde tiene su domicilio social que solicite ante el Consejo Nacional de Adopciones, autorización para realizar funciones como Entidad Colaboradora de Adopción Internacional en Costa Rica, deberá presentar ante dicho Consejo, los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Solicitud escrita dirigida al Consejo Nacional de Adopciones, en la cual se deberá indicar el nombre del Organismo solicitante, su sede, dirección postal, electrónica, teléfono y fax. Dicha solicitud deberá estar suscrita por el representante legal o apoderado de la organización, condición que deberá demostrar mediante documento idóneo emitido por la autoridad competente, y señalar lugar o medio para atender notificaciones.</li> <li>b) Licencia vigente que la acredite como organización sin fines de lucro en su país de origen, para realizar labores o funciones establecidas en el Convenio de</li> </ol>
---	---

	<p>La Haya o las que se definieron en los convenios bilaterales o multilaterales, expedida o avalada por la Autoridad Central.</p> <p>c) Información general de la organización, indicando además los fines y su conformación a nivel de dirección y administración, así como su formación y experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional.</p> <p>d) Documento emitido por la Autoridad Central de su país de origen u otra autoridad formalmente designada para tales efectos, en donde, se indiquen expresamente las funciones encomendadas por esa autoridad, conforme a lo dispuesto en el Convenio bilateral o multilateral, según corresponda.</p> <p>e) Documento emitido por la Autoridad Central de su país u otra autoridad formalmente designada para tales efectos, en el que, se indique expresamente si se han o no presentado denuncias de irregularidades en contra de la organización solicitante, con respecto a procesos de adopción o violación a los derechos de las personas menores de edad.</p> <p>f) Fotocopia certificada de los estatutos de la organización, emitida por la Autoridad competente.</p> <p>g) Documento legal en donde se designa a la persona apoderada en Costa Rica para que represente a la organización.</p> <p>h) Compromiso de que las valoraciones psicológicas y sociales que realicen, cumplan con los criterios establecidos por el Departamento de Adopciones.</p> <p>i) Documento en donde la Organización se comprometa a darle seguimiento hasta por tres años a las adopciones aprobadas en nuestro país y tramitadas mediante la misma, de conformidad con los criterios de seguimiento establecidos Institucionalmente y en este Reglamento.</p> <p>j) Documento en donde la Organización se comprometa a que no intervendrá directamente, ni por medio de sus representantes en Costa Rica, en procesos judiciales de adopción internacional sin cumplir con los procedimientos y condiciones establecidos en el Convenio de La Haya.</p> <p>SECCIÓN II· Del procedimiento</p> <p>-Cuando del examen de la documentación presentada se apreciare omisión o defecto, el Consejo Nacional de Adopciones, prevendrá al representante legal de la organización solicitante, a efecto de que, en un plazo no mayor de sesenta días</p>
--	---



	<p>naturales, subsane la situación, con indicación de que, si no lo hiciere, se considerará desistida su petición y ésta se archivará sin más trámite.</p> <p>En caso de que la documentación estuviere completa y del examen de la misma se desprendiera la idoneidad del Organismo para brindar los servicios que en materia de adopción internacional se requieran, el Departamento de Adopciones procederá en un plazo máximo de quince días naturales, el cual contará a partir de la presentación de la solicitud, a remitir el expediente administrativo al Consejo Nacional de Adopciones, con una recomendación y proyecto de resolución administrativa no vinculante, a efecto de que dicho órgano resuelva en definitiva, la solicitud planteada en la sesión próxima siguiente a la remisión del expediente administrativo.</p> <p>EI correspondiente acuerdo de aprobación o rechazo de la solicitud de autorización o prórroga, será comunicado a los solicitantes por el Departamento de Adopciones, otorgándole los recursos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.</p> <p>Firme el acto que concede la autorización, se inscribirá la Organización en un libro que al efecto llevará el Consejo Nacional de Adopciones. Esa inscripción tendrá vigencia de dos años y podrá ser prorrogable por períodos iguales.</p> <p>En caso de que la Organización deseara prorrogar el plazo, deberá presentar una solicitud al Consejo Nacional de Adopciones, dos meses antes de su vencimiento, aportando toda la documentación actualizada, establecida en el artículo 108 del presente Reglamento. Dicho término no será perentorio.</p>
c) ¿Por cuánto tiempo se otorga la autorización?	Dos años y podrá ser prorrogable por períodos iguales.
d) Por favor proporcione una breve descripción de los criterios y del procedimiento que se debe seguir para determinar si se <i>renovará</i> la autorización.	Deberá presentar una solicitud al Consejo Nacional de Adopciones, dos meses antes de su vencimiento, aportando toda la documentación actualizada que fuera presentada en la primer solicitud.
<b>7.2 Supervisión de los organismos acreditados extranjeros autorizados</b>	
a) ¿Efectúa su Estado el monitoreo / la supervisión de las actividades que	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. <input type="checkbox"/> No. <b><u>Ir a la pregunta 8.</u></b>

realizan los organismos acreditados extranjeros autorizados <sup>11</sup> ?	
b) ¿Qué autoridad está habilitada para efectuar el monitoreo / la supervisión de los organismos acreditados extranjeros autorizados?	Departamento de Adopciones.
c) Por favor proporcione una breve descripción de cómo su Estado efectúa el monitoreo / la supervisión de las actividades de los organismos acreditados extranjeros autorizados (por ej., si se realizan inspecciones, con qué frecuencia).	El Departamento de Adopciones, realiza el monitoreo de cumplimiento de las obligaciones de los organismos acreditados, por medio de las funcionarias (os) designados. Dicho departamento deberá enviar de forma trimestral un informe con los resultados obtenidos en ese período, al Consejo Nacional de Adopciones, el cual en caso de incumplimiento de sus obligaciones, podrá iniciar un debido proceso para la cancelación de la autorización otorgada.
d) Por favor proporcione una breve descripción de las circunstancias en las que se puede revocar (es decir, retirar) la autorización de un organismo acreditado extranjero.	-Son causales de cancelación de la autorización, las siguientes: a) El vencimiento del plazo de autorización otorgado previamente por el Consejo Nacional de Adopciones. b) El incumplimiento en la remisión de los informes de seguimiento post-adoptivo. c) Incurrir en actos que a juicio del Consejo Nacional de Adopciones violenten o amenacen los derechos de las personas menores de edad. d) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Convenio de La Haya, en otros convenios internacionales vigentes o en la resolución de autorización emitida por el Consejo Nacional de Adopciones. e) Haber perdido la acreditación en su país de origen, como Organismo o Entidad Colaboradora de adopción.  En todo caso la cancelación de la autorización será el resultado de un debido proceso, con todas las garantías procesales indicadas en la Ley General de Administración Pública.
e) Si los organismos acreditados extranjeros autorizados no acatan el Convenio de 1993, ¿se pueden aplicar sanciones?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor precise las sanciones posibles (por ej.: una multa, retiro de acreditación): Cancelación de la autorización  <input type="checkbox"/> No.

### 8. Personas autorizadas (no acreditadas) (art. 22(2))<sup>12</sup>

a) ¿Se permite a las personas autorizadas (no acreditadas) <i>de su Estado</i> trabajar en los procedimientos de adopción internacional en su Estado?	<input type="checkbox"/> Sí, nuestro Estado ha hecho una declaración en virtud del artículo 22(2). Por favor indique las funciones de estas
---	---

<sup>11</sup> Véase la GBP N° 2, *supra*, nota 4, capítulo 7.4 y, en particular, el párr. 290.

<sup>12</sup> Véase la GBP N° 2, *supra*, nota 4, capítulo 13.

<p><b>N.B.:</b> véase el art. 22(2) y verifique si su Estado ha hecho una declaración en virtud de esta disposición. Esto se puede corroborar en el <a href="#">estado actual</a> del Convenio de 1993, disponible en la <a href="#">Sección adopción internacional</a> del sitio web de la Conferencia de La Haya.</p> <p>Si su Estado ha hecho una declaración en virtud del art. 22(2), se debe informar a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya los nombres y las direcciones de estos organismos o personas (art. 22(3))<sup>13</sup>.</p>	<p>personas autorizadas (no acreditadas) en su Estado:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>
<p>b) ¿Se permite a las personas autorizadas (no acreditadas) de otros Estados trabajar en los procedimientos de adopción internacional en su Estado?</p> <p><b>N.B.:</b> véase el art. 22(4) y verifique si su Estado ha hecho una declaración en virtud de esta disposición. Esto se puede corroborar en el <a href="#">estado actual</a> del Convenio de 1993, disponible en la <a href="#">Sección adopción internacional</a> del sitio web de la Conferencia de La Haya.</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí. Por favor precise el rol de estas personas autorizadas (no acreditadas) en su Estado:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No, nuestro Estado ha hecho una declaración según el artículo 22(4).</p>

## PARTE IV: NIÑOS PROPUESTOS PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

9. El perfil de los niños que necesitan ser adoptados a nivel internacional	
<p>Por favor proporcione una breve descripción del perfil de los niños que necesitan ser adoptados a nivel internacional en su Estado (por ej., edad, sexo, estado de salud).</p>	<p>Edades superiores a los 6 años, grupos de hermanos, condiciones de discapacidad, enfermedades crónicas, antecedentes familiares psiquiátricos, condiciones conductuales complejas.</p>

10. La adoptabilidad de un niño (art. 4 a))	
<p>a) ¿Qué autoridad se encarga de determinar la adoptabilidad de un niño?</p>	<p>La internacional, el Consejo Nacional de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia</p>
<p>b) ¿Qué criterios se emplean para determinar la adoptabilidad de un niño?</p>	<p>El Departamento de Adopciones, una vez recibido el expediente administrativo de la o las personas menores de edad para ser ubicadas y declaradas en condición de adaptabilidad con fines de adopción internacional, deberá determinar que se cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que conste sentencia firme e inscrita en el Registro Civil, mediante la cual se declaró en estado de abandono a la o las personas menores de edad.</p> <p>b) Que, mediante valoración psicológica actualizada, se haya determinado que la o las personas menores de edad se encuentran preparadas para ser adoptadas por persona</p>

<sup>13</sup> Véase la GBP N° 2, *supra*, nota 4, capítulo 13.2.2.5.

	<p>(as) que tengan su residencia habitual fuera de Costa Rica.</p> <p>c) Acuerdo del Consejo Regional de Adopciones, declarando el agotamiento de la posibilidad de ubicación de la o las personas menores de edad con personas solicitantes idóneas de adopción nacional.</p> <p>d) Acuerdo en donde conste la necesidad y conveniencia para separar a hermanos (as) con fines de adopción, conforme al procedimiento establecido Institucionalmente para la separación de hermanos, si fuera el caso</p> <p>En caso de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento de Adopciones analizará el expediente de la persona menor de edad, a fin de actualizar su historia, perfil, características, condiciones y requerimientos en todas sus áreas del desarrollo. Hecho lo anterior, analizará los expedientes de las personas y familias con residencia habitual fuera de Costa Rica que han sido declaradas idóneas para una posible ubicación potencialmente adoptiva internacional y que se encuentran en el Registro de Familias Internacionales elegibles, a efecto de definir cuáles son compatibles con el perfil del niño, niña o adolescente. De los resultados de ese análisis de compatibilidad se levantará un informe técnico para el Consejo Nacional de Adopciones.</p> <p>Una vez realizado dicho análisis, el Departamento de Adopciones procederá en forma inmediata a remitir al Consejo Nacional de Adopciones, el expediente de la persona menor de edad junto con los expedientes de los y las solicitantes de ubicación potencialmente adoptiva internacional que han resultado compatibles en razón de la historia y perfil de los niños, niñas o adolescentes. Asimismo, remitirá la lista de elegibles para adopción internacional, la cual deberá contener información básica de todos/as las solicitantes de este tipo de adopción. De considerarlo necesario y pertinente el Consejo Nacional de Adopciones podrá solicitar al Departamento de Adopciones que le remita otros expedientes de personas o familias elegibles a efecto de considerarlos dentro del estudio respectivo.</p> <p>Estudiados y valorados los expedientes, el Consejo Nacional de Adopciones, definirá cuál de los solicitantes resulta ser el más idóneo para la ubicación con fines de adopción de la persona menor de edad, declarando su adaptabilidad internacional y tomando el acuerdo de ubicación respectivo. Contar con</p>
--	---

<p>c) Por favor proporcione una breve descripción de los procedimientos que utiliza su Estado para determinar la adoptabilidad de un niño (por ej. buscar a la familia biológica del niño).</p> <p><b>N.B.:</b> <i>el consentimiento se trata en la pregunta 12 más abajo.</i></p>	<p>Para la declaratoria de adoptabilidad a nivel nacional de una persona menor de edad, dentro de un proceso atencional institucional, la Oficina Local del PANI deberá verificar que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que la persona menor de edad se encuentre bajo la custodia y la protección del PANI, en cualquiera de las alternativas de protección existentes.</p> <p>b) Contar con una valoración psicosocial actualizada de la persona menor de edad y su familia, en la que se consideren las condiciones personales, familiares, protectoras, emocionales, de salud, de educación y otras, acreditándose que, aún con los apoyos y la atención estatal, no existe posibilidad de ubicación con miembros de su familia consanguínea nuclear y extensa, por no ser recursos con las capacidades y competencias para asumir su protección de la persona menor de edad de forma idónea y que se encuentra en condiciones de ser sujeto de un proceso de ubicación y vinculación potencialmente adoptivo.</p> <p>c) Que la valoración psicológica de la persona menor de edad comprenda como mínimo los siguientes aspectos: desarrollo socio-afectivo, psicomotor e intelectual del niño, niña o adolescente, valoración que acredite el nivel de elaboración de la pérdida de su familia biológica e identificación. Asimismo, cuando la edad de la persona menor de edad lo permita, se considerará su opinión en cuanto a ser adoptado.</p> <p>d) Que verificada la situación psicosocial de la persona menor de edad se justifique y se recomiende la adaptabilidad y que, consecuentemente, a efecto de definir su situación jurídica se determine la pertinencia de iniciar un proceso de declaratoria de abandono con fines adoptivos, en el que correspondería solicitar la autorización para su ubicación en riesgo en una persona o familia potencialmente adoptiva conforme lo establecido en el artículo 113 del Código de Familia.</p>
--	---

### **11. El interés superior del niño y el principio de subsidiariedad (art. 4 b))**

<p>a) Por favor proporcione una breve descripción de como su Estado se asegura de que se respeta el principio de subsidiariedad cuando se realizan adopciones internacionales (por ej., a través de servicios de asistencia a las familias, de la promoción de la reunificación de la familia y de soluciones nacionales de cuidado alternativo).</p>	<p>Esta prohibida la adopción internacional Directa. La adopción internacional solo se ejecuta a través del procedimiento del convenio, a través de la autoridad administrativa y judicial competente. En primera instancia debe realizarse un proceso administrativo de investigación y atencional a nivel familiar que debe garantizar que el Estado ha hecho todos los esfuerzos posibles por garantizar la permanencia de la persona menor de edad con su familia biológica nuclear</p>
---	---

	<p>o extensa o afectiva. Definida la imposibilidad de garantizar tal derecho se debe valorar técnicamente la pertinencia de proteger al niño o niña en una opción familiar con fines adoptivos, esto incluye su adoptabilidad psicológica y su opinión. Una ubicación con fines adoptivos requiere de haber iniciado el proceso judicial pertinente para la extinción de atributos de la autoridad parental y de la autorización judicial al efecto, en el caso de la adopción internacional requiere de que el juez haya resuelto en firme tal proceso declarando el fin adoptivo. El Consejo Regional de Adopciones debe garantizar que se han agotado todas las opciones de ubicación con fines adoptivos a nivel nacional. Cumplidos los procesos de compatibilidad y empate teórico el Consejo Nacional de Adopciones debe declarar la adoptabilidad internacional. Estas ubicaciones requieren del proceso de adopción internacional a nivel judicial que verifica que se haya cumplido con las garantías y procedimientos señalados.</p>
<p>b) ¿Qué autoridad determina, luego de considerar el principio de subsidiariedad, si una adopción responde al interés superior de un niño?</p>	<p>En primera instancia una Oficina Local del PANI, en segunda instancia el Departamento de Adopciones del PANI, posteriormente el Consejo Nacional de Adopciones, finalmente el Juzgado de Niñez y Adolescencia con la participación del Departamento de Adopciones del PANI</p>
<p>c) Por favor proporcione una breve explicación acerca de cómo se toma esa decisión (por ej. si se aplican principios jurídicos específicos), y en qué etapa del procedimiento de adopción internacional.</p>	<p>El análisis de la condición de adoptabilidad se realiza en varios momentos del procedimiento. Cuando se analizan los resultados del proceso atencional administrativo, cuando se define la extinción de atributos de autoridad parental con fines adoptivos, cuando se realizan los procesos de ubicación y durante los procesos de emparentamiento. En este tema prima el principio del interés superior o el mejor interés de la PME.</p>

## 12. Asesoramiento y consentimiento (art. 4 c) y d))

<p>a) Según su legislación interna, por favor explique qué persona, institución o autoridad tiene que prestar su consentimiento para la adopción de un niño en las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) se conoce la identidad de ambos progenitores;</li> <li>(ii) ha fallecido un progenitor o se desconoce su identidad;</li> <li>(iii) ambos progenitores han fallecido o se desconoce su identidad;</li> <li>(iv) un progenitor, o ambos, han sido privados de su patria potestad (es decir, de los derechos y</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>(i) No procede la entrega directa internacional</li> <li>(ii) No procede la entrega directa internacional</li> <li>(iii) Patronato Nacional de la Infancia; Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia.</li> <li>(iv) Patronato Nacional de la Infancia Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia</li> </ul>
--	--

<p>responsabilidades que corresponden a los progenitores). Para cada caso, especifique en qué circunstancias un <i>padre</i> deberá prestar su consentimiento para que se realice la adopción. Por favor precise también si su respuesta sería diferente si uno de los progenitores conocidos no hubiere alcanzado la mayoría de edad.</p>	
<p>b) Por favor proporcione una breve descripción de los siguientes procedimientos:</p> <p>(i) Proporcionar asesoramiento e información a los progenitores / familia biológica con respecto a las consecuencias de una adopción nacional / internacional; y</p> <p>(ii) Obtener el/los consentimiento(s) para una adopción<sup>14</sup>.</p>	<p>(i) Hay todo un procedimiento administrativo de abordaje integral familiar</p> <p>(ii) En adopción nacional, se documentan dentro del procedimiento administrativo, pero siempre debe ratificarse de forma personalísima ante el juez.</p>
<p>c) ¿Utiliza su Estado el formulario modelo "Declaración del consentimiento a la adopción" elaborado por la Oficina permanente de la Conferencia de La Haya?</p> <p><i>El formulario modelo está disponible en la <a href="#">Sección adopción internacional</a> del sitio web de la Conferencia de La Haya.</i></p>	<p><input type="checkbox"/> Sí</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No. Por favor proporcione el/los formulario(s) (o un enlace a los mismos) que su Estado utiliza a estos efectos: En adopción internacional debe mediar declaratoria judicial de abandono. Como antes se indicó en Costa Rica no está autorizada la adopción internacional a través del consentimiento de los progenitores.</p>
<p>d) Teniendo en cuenta la edad y la madurez del niño, por favor describa como su Estado se asegura de que se dé consideración a los deseos y las opiniones del niño al momento de determinar si se debe continuar con una adopción internacional.</p> <p><i>Véase el art. 4 d) 2).</i></p>	<p>Al analizar su adoptabilidad, al prepararlo para el emparentamiento, durante el encuentro y el seguimiento post ubicación hay acompañamiento técnico profesional verificando los deseos y opinión del niño, niña o adolescente.</p>
<p>e) Por favor describa en qué circunstancias se requiere el <u>consentimiento</u> del niño en su Estado.</p> <p>Cuando se requiere el consentimiento del niño, por favor describa el procedimiento que se utiliza para asegurar que el niño haya sido asesorado y debidamente informado acerca de los efectos de la adopción.</p> <p><i>Véase el art. 4 d) 1).</i></p>	<p>Es parte de las valoraciones de adoptabilidad y se valora a través de abordajes técnico profesionales.</p>

### 13. Niños con necesidades especiales

<p>a) En el contexto de la adopción internacional, por favor explique el</p>	<p>Condiciones de discapacidad, padecimientos médicos crónicos, algunos tipos de trastornos mentales.</p>
--	---

<sup>14</sup> Véanse también la Parte VIII más abajo sobre las "Adopciones simples y plenas" y el art. 27.

significado del término "niños con necesidades especiales".	
b) ¿Qué procedimientos (en su caso) se utilizan en su Estado para acelerar la adopción de los niños con necesidades especiales?	No hay procedimientos especiales. Se contacta a las agencias y se compaten los perfiles de estas personas menores de edad en busca de promover su ubicación. En algún momento se contó con un programa especializado internacional pero ya no.

#### 14. La preparación de los niños para la adopción internacional

¿Existe algún procedimiento especial en su Estado para preparar a un niño para la adopción internacional?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor proporcione los detalles (por ej., en qué etapa se lleva a cabo la preparación, qué personas / organismos se encargan de preparar al niño y qué métodos utilizan): Hay un procedimiento establecido y se asigna a una profesional en psicología o trabajo social a cada caso, con la posibilidad de hacer trabajo interdisciplinario. Además de la preparación de acuerdo con su especialidad profesional, utilizan los medios tecnológicos para que el niño, niña o adolescente sepa como va a ser el lugar en donde posiblemente vaya a vivir y a comunicarse con el futuro padre y madre adoptiva. <input type="checkbox"/> No.
---	---

#### 15. La nacionalidad de los niños adoptados en el marco de una adopción internacional<sup>15</sup>

¿Se permite que los niños de su Estado que son adoptados en el marco de una adopción internacional conserven su nacionalidad?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí, siempre. <input type="checkbox"/> Depende. Por favor precise los factores que se tienen en cuenta (por ej., la nacionalidad de los futuros padres adoptivos (FPA) que residen en el exterior, si el niño adquiere la nacionalidad del Estado de recepción): <input type="checkbox"/> No, el niño nunca conservará esta nacionalidad.
---	--

### PARTE V: FUTUROS PADRES ADOPTIVOS ("FPA")

#### 16. Limitaciones en la aceptación de los expedientes

¿Su Estado impone alguna limitación sobre el número de expedientes que se aceptan de futuros padres adoptivos de los Estados de recepción <sup>16</sup> ?	<input type="checkbox"/> Si. Por favor precise el límite y según qué criterios se lo determina: <input checked="" type="checkbox"/> No.
---	--

<sup>15</sup> Respecto de la nacionalidad, véase la *Guía de buenas prácticas N° 1 sobre la implementación y el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional* (en adelante, "GBP N° 1"), disponible en la [Sección adopción internacional](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya, < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) >, capítulo 8.4.5.

<sup>16</sup> Véase la GBP N° 2, *supra*, nota 4, capítulo 3.4.2 y, en particular, el párr. 121.



<b>17. Condiciones de idoneidad de los FPA que desean adoptar a nivel internacional en su Estado<sup>17</sup></b>	
<p>a) ¿Los FPA que desean adoptar a nivel internacional en su Estado deben cumplir con alguna condición respecto de su estado civil?</p> <p><i>Por favor marque una / todas las opciones que correspondan e indique si se imponen otras condiciones (por ej., la duración del matrimonio /de la unión civil / de la relación, la cohabitación).</i></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. La(s) persona(s) que figuran a continuación pueden presentar una solicitud para adoptar a nivel internacional en nuestro Estado:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Parejas de heterosexuales casadas:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Parejas de homosexuales casadas:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Parejas de heterosexuales en una unión civil: en unión de hecho que cumpla con los requerimientos del reconocimiento judicial en Costa Rica</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Parejas de homosexuales en un unión civil: en unión de hecho que cumpla con los requerimientos del reconocimiento judicial en Costa Rica</p> <p><input type="checkbox"/> Parejas de heterosexuales que no han formalizado su relación:</p> <p><input type="checkbox"/> Parejas de homosexuales que no han formalizado su relación:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Hombres solteros:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Mujeres solteras:</p> <p><input type="checkbox"/> Otros (por favor precise):</p> <p><input type="checkbox"/> No, no hay condiciones con respecto al estado civil que deban tener los FPA.</p>
<p>b) ¿Hay requisitos de edad en su Estado para los FPA que desean adoptar a nivel internacional?</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor precise:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Edad mínima: 25</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Edad máxima: 60</p> <p><input type="checkbox"/> Diferencia de edad requerida entre los FPA y el niño: 15</p> <p><input type="checkbox"/> Otros (por favor precise):</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p>
<p>c) Hay <i>otras</i> condiciones de idoneidad que deban cumplir los FPA que desean adoptar a nivel internacional en su Estado?</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Sí:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Los FPA que desean adoptar a un niño con necesidades especiales deben cumplir con condiciones adicionales / distintas (por favor precise): Valoraciones psicosociales y de salud que recomienden sus motivaciones, competencias y capacidades protectoras</p> <p><input type="checkbox"/> Las parejas deben aportar pruebas de infertilidad:</p> <p><input type="checkbox"/> Hay condiciones adicionales para aquellas personas que ya tienen niños (biológicos o adoptados) (por favor especifique):</p> <p><input type="checkbox"/> Otras (por favor especifique):</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p>

<sup>17</sup> Es decir, esta sección trata sobre los criterios de idoneidad de los FPA con residencia habitual en *otro* Estado contratante del Convenio de 1993 que desean adoptar a un niño que tiene su residencia habitual en *su* Estado: véase el art. 2.

<b>18. Preparación y asesoramiento para los FPA (art. 5 b))</b>	
¿En su Estado, se requiere que los FPA que desean adoptar a nivel internacional reciban preparación o asesoramiento acerca de la adopción internacional en el Estado <i>de recepción</i> ?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor explique de qué tipo de preparación se trata: Deben cumplir con las condiciones de idoneidad requeridas por nuestra normativa. <input type="checkbox"/> No.

## PARTE VI: EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

<b>19. Solicitudes</b>	
a) ¿Frente a qué autoridad / organismo deben presentar la solicitud de adopción internacional los FPA?	Departamento de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia
b) Por favor indique qué documentos se deben enviar junto con una solicitud.  <i>Por favor marque todos los que correspondan.</i>	<input checked="" type="checkbox"/> Un formulario de solicitud de adopción completado por los FPA <input checked="" type="checkbox"/> Una declaración de "idoneidad para adoptar" emitida por una autoridad competente en el Estado de recepción <input checked="" type="checkbox"/> Un informe sobre los FPA que incluya un "estudio del hogar" y otras valoraciones de los mismos (véase el art. 15) <input checked="" type="checkbox"/> Copias de los pasaportes de los FPA y otros documentos de identidad <input checked="" type="checkbox"/> Copias de los certificados de nacimiento de los FPA <input checked="" type="checkbox"/> Copias de los certificados de nacimiento de otros niños que residan con los FPA (en su caso) <input checked="" type="checkbox"/> Copias del certificado de matrimonio, de la sentencia divorcio o del certificado de defunción, según corresponda (por favor precise las circunstancias y el tipo de información que se requiere): <input checked="" type="checkbox"/> Información sobre el estado de salud de los FPA (por favor precise las circunstancias y el tipo de información que se requiere): <input checked="" type="checkbox"/> Documentos que acrediten la situación financiera de la familia (por favor precise las circunstancias y el tipo de información que se requiere): <input checked="" type="checkbox"/> Información sobre la situación laboral de los FPA (por favor precise las circunstancias y el tipo de información que se requiere): <input checked="" type="checkbox"/> Certificado de ausencia de antecedentes penales <input type="checkbox"/> Otros(s): por favor explique
c) ¿En su Estado, la participación de un organismo acreditado en el	<input type="checkbox"/> Sí. Por favor precise si debe ser un organismo acreditado <i>nacional, extranjero</i> , o si es indistinto <sup>19</sup> . Precise también en qué

<sup>19</sup> Véanse las definiciones de las notas 4 y 8 más arriba.

procedimiento de adopción internacional es obligatoria <sup>18</sup> ?	etapa(s) del procedimiento debe participar el organismo acreditado (por ej., en la preparación del estudio del hogar, en el envío del expediente de adopción a su Estado, en todas las etapas del procedimiento): <input checked="" type="checkbox"/> No.
d) ¿Se requieren documentos <i>adicionales</i> si los FPA solicitan una adopción a través de un organismo acreditado?  <i>Por favor marque todos los que correspondan.</i>	<input type="checkbox"/> Sí. <input type="checkbox"/> Un poder otorgado por los FPA al organismo acreditado (es decir, un escrito en el que los FPA designen formalmente al organismo acreditado para representarlos a efectos de la adopción internacional): <input type="checkbox"/> Un contrato firmado por el organismo acreditado y los FPA: <input type="checkbox"/> Un documento emitido por una autoridad competente del Estado de recepción que certifique que el organismo acreditado está habilitado para trabajar con adopciones internacionales: <input type="checkbox"/> Otros ( <i>por favor precise</i> ): <input checked="" type="checkbox"/> No
e) Por favor precise en qué idioma(s) se deben enviar los documentos:	Traducidos al español
f) ¿Se deben legalizar o apostillar los documentos?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor precise qué documentos: Apostillados, la totalidad. <input type="checkbox"/> No. <b><u>Ir a la pregunta 20.</u></b>
g) ¿Su Estado es Parte del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 que suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros (Convenio de La Haya sobre la Apostilla)?  <i>Esta información se encuentra disponible en el <a href="#">Estado actual</a> del Convenio de la Apostilla (véase la <a href="#">Sección Apostilla</a> del sitio web de la Conferencia de La Haya).</i>	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor precise la fecha de entrada en vigor del Convenio de la Apostilla en su Estado: 14/12/2011 <input type="checkbox"/> No.

<b>20. El informe sobre el niño (art. 16(1) a))</b>	
a) ¿Quién es el responsable de preparar el informe sobre el niño?	Departamento de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia
b) Se utiliza un "formulario modelo" para el informe sobre el niño?	<input type="checkbox"/> Sí. Por favor proporcione un enlace al formulario o adjunte una copia: <input checked="" type="checkbox"/> No. Por favor señale si su Estado impone algún requisito con respecto a la información que debe incluirse en el informe sobre el niño o a los documentos que deben adjuntarse al mismo: Se hace un informe de presentación de la persona menor de edad

<sup>18</sup> Véase la GBP N° 1, *supra*, nota 15, párrs. 4.2.6 y 8.6.6: las adopciones "independientes" y las "privadas" no son compatibles con el sistema de garantías establecido en el Convenio de 1993.

<p>c) Utiliza su Estado el "formulario modelo para el informe médico sobre el niño" y el "informe médico complementario sobre el niño"?</p> <p><i>Véase la GBP N° 1 – Anexo 7 <a href="#">aquí</a>.</i></p>	<input type="checkbox"/> Sí. <input checked="" type="checkbox"/> No.
---	---

<b>21. El informe sobre los FPA (art. 15(2))</b>	
<p>a) ¿Cuál es el plazo de validez del informe sobre los FPA en su Estado?</p>	año y medio
<p>b) Indique los pasos para renovar el informe sobre los FPA si este ha perdido su validez.</p> <p>Por ej., ¿se debe enviar un informe actualizado o hace falta un informe nuevo? ¿Cuál es el procedimiento para cada caso?</p>	Se comunica prevención mediante resolución y se da plazo para aportar actualización.

<b>22. Asignación del niño y de los FPA (art. 16(1) d) y (2))</b>	
<b>22.1 Las autoridades y el procedimiento de asignación</b>	
<p>a) ¿Quién se encarga de la asignación del niño y de los FPA en su Estado?</p>	Consejo Nacional de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia
<p>b) ¿Qué medidas se toman para asegurar que una autoridad independiente y debidamente cualificada realice la asignación?</p>	El Consejo es un órgano colegiado autónomo, adscrito al PANI pero sin relación jerárquica entre ellos. El Consejo está conformado por funcionarios de PANI pero tiene control externo pues también cuenta con representantes de ONGs y de padres adoptivos.
<p>c) ¿Qué metodología se utiliza en su Estado para la asignación?</p>	<p>Compatibilidad teórica: determinación técnico profesional de familias declaradas idóneas para perfiles compatibles con la historia, características y requerimientos en todas las áreas del desarrollo de la persona menor de edad</p> <p>Empate teórico: Selección por análisis técnico profesional de la familia compatible más idónea para la protección de la persona menor de edad, considerando la historia, características, requerimientos y necesidades en todas las áreas del desarrollo de la persona menor de edad</p>
<p>d) ¿En su Estado, se da prioridad a los FPA que tienen una relación con su Estado (por ej. a las personas con nacionalidad de su Estado que han emigrado al Estado de recepción)?</p>	<input type="checkbox"/> Sí. Por favor precise: Prevalece el interés superior de la persona menor de edad <input checked="" type="checkbox"/> No.
<p>e) ¿Quién debe notificar la asignación al Estado de recepción?</p>	El Departamento de Adopciones del PANI
<p>f) ¿Cómo se asegura su Estado de que se respete la prohibición de contacto del artículo 29?</p>	En nuestro caso hablamos de niños y niñas bajo la protección del PANI

<b>22.2 Aceptación de la asignación</b>	
a) ¿En su Estado, se requiere que la(s) autoridad(es) / organismo(s) pertinente(s) acepten la asignación?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor precise el procedimiento requerido: Se requiere el consentimiento de la familia, a través de la autoridad central o del ente colaborador pertinente, por lo que se parte de que la aceptación incluye el análisis de todos en cuanto a que la ubicación responde a la idoneidad otorgada a la familia. <input type="checkbox"/> No.
b) ¿Qué plazo de tiempo se da al Estado de recepción para que decida si acepta la asignación?	No hay un plazo formalmente establecido, pero se consigna que sea a la brevedad posible
c) Si las autoridades / organismos pertinentes del Estado de recepción o los FPA rechazan la asignación, ¿cuáles son las consecuencias en su Estado (en su caso)?	Análisis de las razones y recomendación sobre la necesidad de revalorar
<b>22.3 Transmisión de información tras la aceptación de la asignación</b>	
Una vez que se ha aceptado la asignación, ¿los FPA reciben información periódicamente sobre el niño y su desarrollo (es decir, durante el resto del procedimiento de adopción internacional, antes de la entrega física del niño)?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor precise quien se encarga de brindar esta información: El Departamento de Adopciones a través de la organización acredita o directamente con las FPA <input type="checkbox"/> No.

<b>23. Acuerdo en virtud del artículo 17 c)</b>	
a) ¿Qué autoridad / organismo competente otorga su conformidad para que la adopción continúe según el artículo 17 c)?	La Autoridad Central
b) ¿En qué etapa del procedimiento de adopción se debe otorgar la conformidad del artículo 17 c) en su Estado?	<input type="checkbox"/> Nuestro Estado envía el acuerdo en virtud del artículo 17 c) al Estado de recepción con la asignación propuesta ● <input checked="" type="checkbox"/> El Estado de recepción debe aceptar la asignación primero y luego nuestro Estado otorga su acuerdo en virtud del artículo 17 c) ● <input type="checkbox"/> En otra etapa (por favor precise):

<b>24. Viaje de los FPA al Estado de origen<sup>20</sup></b>	
a) ¿Es obligatorio que los FPA viajen a su Estado en algún momento para realizar una adopción internacional?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. Precise entonces: <ul style="list-style-type: none"> <li>- En qué etapa(s) del procedimiento de adopción internacional deben viajar los FPA a su Estado Cuándo ha habido un aval técnico por parte de la profesional encargada del emparentamiento, indicando que la preparación, el</li> </ul>

<sup>20</sup> Véase la GBP N° 1, supra, nota 15, capítulo 7.4.10.

	<p>conocimiento y la relación previa han generado resultados positivos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuántos viajes se requieren para finalizar el procedimiento de adopción internacional en su Estado Uno</li> <li>- Cuánto tiempo deben permanecer los FPA cada vez: Mínimo seis semanas y dependerá del criterio técnico de la evolución del encuentro, las visitas y el inicio del ajuste en la convivencia</li> <li>- Otras condiciones:</li> </ul> <input type="checkbox"/> No.
b) ¿Su Estado permite que un acompañante recoja al niño para llevarlo a los padres adoptivos en alguna circunstancia?	<input type="checkbox"/> Sí. Por favor precise las circunstancias: <input checked="" type="checkbox"/> No.

### 25. Entrega del niño a los FPA (art. 17)

<p>Una vez que se han finalizado los procedimientos del artículo 17, ¿cuál es el procedimiento para la entrega física del niño a los FPA?</p> <p>Por favor explique los procedimientos que se utilizan para preparar al niño para la entrega (por ej.: asesoramiento, visitas de los FPA, cuidado temporal con los FPA por periodos cada vez más largos).</p>	<p>Encuadre del procedimiento y devolución de historia y perfil de la persona menor de edad</p> <p>Preparación de la persona menor de edad</p> <p>Conocimiento y relación virtual</p> <p>Contención, apoyo y acompañamiento</p> <p>Llegada al país de la FPA</p> <p>Encuentro</p> <p>Visitas</p> <p>Informe de resultados del proceso y recomendación de egreso y resolución de egreso con la familia</p> <p>Egreso con la familia para la convivencia</p> <p>Seguimiento y valoración del ajuste en la convivencia</p>
---	---

### 26. Desplazamiento del niño al Estado de recepción (arts. 5 c) y 18)

a) ¿Qué documentos se requieren en su Estado para que se autorice al niño a partir y viajar al Estado de recepción (por ej.: pasaporte, visa, autorización para salir del país)?	Pasaporte y permiso de salida del país, certificación de inscripción en el Registro Civil.
b) ¿Qué documentos emite su Estado de los enumerados en la respuesta a la pregunta 26 a)?	Pasaporte, permiso de salida y certificación del Registro Civil.
<p>Por favor enumere los documentos y especifique, en cada caso, qué autoridad pública / competente se encarga de emitir el documento.</p>	
c) Además de la emisión de los documentos enumerados más arriba, ¿se deben finalizar otras cuestiones administrativas o procesales para que	<input type="checkbox"/> Sí. Por favor precise: <input checked="" type="checkbox"/> No.

se autorice la salida del niño de su Estado y el viaje al Estado de recepción?	
--	--

<b>27. La decisión definitiva de adopción y el certificado en virtud del artículo 23</b>	
a) En materia de adopción internacional, ¿la decisión definitiva de adopción se dicta en su Estado o en el Estado de origen?	<input checked="" type="checkbox"/> En nuestro Estado. <b><u>Ir a la pregunta 27 c).</u></b> <input type="checkbox"/> En el Estado de recepción. <b><u>Ir a la pregunta 27 b).</u></b>
b) Después de que se dicta la decisión definitiva de adopción en el Estado de recepción: <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) ¿deben realizarse otros trámites en su Estado para finalizar el procedimiento (por ej. obtener una copia de la decisión definitiva de adopción del Estado de recepción)?</li> <li>(ii) ¿qué autoridad u organismo de su Estado debe recibir una copia del certificado en virtud del artículo 23 emitida por el Estado de recepción?</li> </ul>	(i) (ii) <b><u>Ir a la pregunta 28.</u></b>
c) Si la decisión definitiva de adopción se produce en su Estado, ¿qué autoridad competente: <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) dicta la decisión definitiva de adopción; y</li> <li>(ii) expide el certificado en virtud del artículo 23?</li> </ul> <p><b><i>N.B.:</i></b> de conformidad con el art. 23(2), se deberá designar formalmente a la autoridad responsable de expedir el certificado en virtud del art. 23 al momento de la ratificación o de la adhesión al Convenio. La designación (o la modificación de la designación) debe notificarse al depositario del Convenio.</p> <p><i>La respuesta a la segunda parte de la pregunta (ii) debe estar disponible en el <a href="#">estado actual</a> del Convenio (en "Autoridades"), en la <a href="#">Sección adopción internacional</a> del sitio web de la Conferencia de La Haya.</i></p>	(i) El Juzgado de Familia, de niñez y adolescencia (ii) El Consejo Nacional de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia
d) ¿Utiliza su Estado el "Formulario modelo recomendado – Certificado de conformidad de la adopción internacional"?  <i>Véase la GBP N° 1 – Anexo 7, disponible <a href="#">aquí</a></i>	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. <input type="checkbox"/> No.
e) Por favor brinde una breve descripción del procedimiento de expedición del certificado en virtud del artículo 23. Por ej., ¿cuánto tiempo demora la expedición del certificado? ¿Siempre se otorga una copia del certificado a los	Una vez que el juez dicte sentencia firme de la adopción internacional, el Consejo Nacional de Adopciones procede a emitir el certificado de conformidad en atención al artículo 23 del convenio. Dicho certificado demora en ser expedido a lo 5 días hábiles.

FPA? ¿Se envía una copia a la Autoridad Central del Estado de origen?	
---	--

<b>28. Duración del procedimiento de adopción internacional</b>	
<p>Cuando sea posible, por favor indique el plazo de tiempo que lleva en promedio:</p> <p>(i) la asignación de un niño que ha sido declarado adoptable con los FPA a efectos de una adopción internacional;</p> <p>(ii) la entrega física de un niño a los FPA una vez que estos últimos han aceptado la asignación y que las autoridades o los organismos del Estado de origen la han aprobado (si correspondiere);</p> <p>(iii) el pronunciamiento de la decisión definitiva de adopción luego de la entrega física del niño a los FPA (si fuere aplicable en su Estado: es decir, si la sentencia definitiva de adopción se dicta en su Estado y no en el de recepción).</p>	<p>(i) No existe plazo, toda vez que, la ubicación depende de las necesidades de la PME.</p> <p>(ii) Depende del proceso de emparentamiento físico una vez que se presentan FPA y PME, podemos indicar que en promedio, se produce en una o dos semanas.</p> <p>(iii) Una vez de la entrega física de la PME a FPA el proceso judicial que define la adopción tarde alrededor de 15 días hábiles.</p>

## PARTE VII: ADOPCIONES INTERNACIONALES INTRAFAMILIARES

<b>29. Procedimiento de adopción internacional de un niño por un familiar ("adopción internacional intrafamiliar")</b>	
<p>a) Por favor explique en qué circunstancias una adopción internacional se clasificará como una "adopción internacional intrafamiliar" en su Estado. Indique el grado de parentesco que debe existir con los FPA para que el niño se considere un "familiar".</p>	<p>No se cuenta con esta figura en nuestro ordenamiento jurídico.</p>
<p>b) ¿Aplica su Estado los procedimientos del Convenio de 1993 a las adopciones internacionales intrafamiliares?</p> <p><b>N.B.:</b> <i>si el niño y los FPA tienen su residencia habitual en diferentes Estados contratantes del Convenio de 1993, los procedimientos del Convenio se aplicarán a las adopciones internacionales, independientemente de que el niño y los FPA sean familiares: véase la GBP N° 1, párr. 8.6.4.</i></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. <b><u>Ir a la pregunta 30.</u></b></p> <p><input type="checkbox"/> En general, sí. Sin embargo, existen algunas diferencias en los procedimientos para las adopciones internacionales intrafamiliares. Por favor precise: <b><u>Ir a la pregunta 30.</u></b></p> <p><input type="checkbox"/> No. <b><u>Ir a la pregunta 29 c).</u></b></p>
<p>c) Si su Estado no aplica los procedimientos en virtud del Convenio a las adopciones internacionales intrafamiliares, por favor explique la legislación / las normas / los procedimientos que se utilizan con relación a las siguientes cuestiones:</p> <p>(i) el asesoramiento y la preparación que deben recibir los FPA en el Estado de recepción;</p>	<p>(i)</p> <p>(ii)</p> <p>(iii)</p> <p>(iv)</p>



(ii) la preparación del niño para la adopción;	
(iii) el informe sobre los FPA; y	
(iv) el informe sobre el niño.	

## PARTE VIII: ADOPCIÓN SIMPLE Y PLENA<sup>21</sup>

30. Adopción simple y plena	
<p>a) ¿Está permitida la adopción plena en su Estado?</p> <p><i>Véase la GBP N° 1, capítulo 8.8 y la nota 21 más abajo.</i></p>	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. <input type="checkbox"/> No. <input type="checkbox"/> Solo en algunas circunstancias. Por favor precise: <input type="checkbox"/> Otras (por favor explique):
<p>b) ¿Está permitida la adopción simple en su Estado?</p> <p><i>Véase la GBP N° 1, capítulo 8.8.8 y la nota 21 más abajo.</i></p>	<input type="checkbox"/> Sí. <input checked="" type="checkbox"/> No. <b>Ir a la pregunta 31.</b> <input type="checkbox"/> Solo en algunas <i>circunstancias</i> (por ej. solo para las adopciones intrafamiliares). Por favor precise): <input type="checkbox"/> Otras (por favor explique):
<p>c) Si se realiza una adopción "simple" en su Estado en el marco de una adopción internacional, ¿se solicita, en general, el / los consentimiento(s) de la madre / familia biológica<sup>22</sup> para una adopción "plena" si ello respeta el interés superior del niño?</p> <p>Es decir, para que se pueda "convertir" la adopción en el Estado de recepción si se cumplen las demás condiciones del art. 27(1).</p> <p><i>Véanse el art. 27(1) b) y los arts. 4 c) y d).</i></p>	<input type="checkbox"/> Sí. Por favor explique cómo se lleva a cabo este procedimiento: <input type="checkbox"/> No.
<p>d) ¿Cómo responde su Estado frente a las solicitudes de los Estados de recepción para obtener el consentimiento de la madre / familia biológica<sup>23</sup> para convertir una adopción "simple" en "plena" (de conformidad con el art. 27) si la solicitud se presenta varios años después de la adopción original?</p>	

## PARTE IX: CUESTIONES POSTERIORES A LA ADOPCIÓN

31. Conservación y disponibilidad de la información sobre el origen del niño (art. 30) y la adopción del niño	
<p>a) ¿Cuál es la autoridad responsable de conservar la información sobre el origen del niño de conformidad con el artículo 30?</p>	<p>El Archivo Central del Patronato Nacional de la Infancia.</p>

<sup>21</sup> Según el Convenio de 1993, la adopción **simple** es aquella en la que el vínculo jurídico de filiación que existía antes de la adopción no se extingue, sino que se establece un nuevo vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos. La adopción **plena** es aquella en la que se extingue la filiación anterior. Véanse los arts. 26 y 27 y la GBP N° 1, *supra*, nota 15, capítulo 8.8.8.

<sup>22</sup> O de otra(s) persona(s) cuya consentimiento se requiera según el art. 4 c) y d).

<sup>23</sup> *Ibíd.*

b) ¿Durante cuánto tiempo se debe conservar la información sobre el origen del niño?	Se conserva por tiempo indefinido, en virtud de que tiene un valor científico y cultural.
<p>c) ¿Se permite en su Estado que las siguientes personas tengan acceso a la información sobre el origen del niño o su adopción?</p> <p>(i) el adoptado o sus representantes;</p> <p>(ii) los adoptantes;</p> <p>(iii) la familia biológica; u</p> <p>(iv) otras personas.</p> <p>En caso afirmativo, ¿se deben cumplir ciertas condiciones para que se otorgue acceso? (por ej.: edad del niño adoptado, consentimiento de la familia biológica con respecto a comunicar el origen del niño, consentimiento de los adoptantes con respecto a la comunicar información sobre la adopción).</p> <p><i>Véanse el art. 9 a) y c) y el art. 30.</i></p>	<p>(i) <input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor explique los condiciones: Solo requiere identificarse y en asocio a su nuevo identidad, se le otorga la información. <input type="checkbox"/> No.</p> <p>(ii) <input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor explique los condiciones: Igualmente acreditan su identidad. <input type="checkbox"/> No.</p> <p>(iii) <input type="checkbox"/> Sí. Por favor explique los condiciones: <input checked="" type="checkbox"/> No.</p> <p>(iv) <input type="checkbox"/> Sí. Por favor explique los condiciones: <input checked="" type="checkbox"/> No.</p>
d) Cuando se otorga acceso a esta información en su Estado, ¿se brinda asesoramiento o algún otro tipo de orientación o asistencia?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor precise: Es atendido (a) por un funcionario del Departamento de Adopciones en donde debe realizar su solicitud. <input type="checkbox"/> No.
e) Una vez que se ha otorgado acceso a dicha información, ¿se ofrece algún tipo de asistencia <i>adicional</i> al adoptado o a otras personas (por ej. con respecto a establecer contacto con su familia biológica o extendida)?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor precise: Un funcionario (a) del Departamento de Adopciones, si la solicitud es tener contacto con la familia biológica, procede a hacer las coordinaciones respectivas. <input type="checkbox"/> No.

### 32. Informes de seguimiento de la adopción

a) ¿Utiliza su Estado un formulario modelo para los informes de seguimiento de la adopción?	<input type="checkbox"/> Sí. Por favor precise si es obligatorio utilizar el formulario e indique dónde se lo puede encontrar (por ej., proporcione un enlace o adjunte una copia): <input checked="" type="checkbox"/> No. Especifique entonces qué debe contener un informe de seguimiento de la adopción en su Estado (por ej.: información sobre la salud, el desarrollo, la educación del niño): Debe contener un resumen del proceso de atención posterior a la llegada al país receptor, se debe detallar el proceso de ajuste y adaptación en las diferentes áreas de desarrollo de la o las PME. Se deben incluir informes de salud física y psicológicos, académicos, así como fotos. Lo que se pretende es que se tenga un acercamiento del actual estado de la PME y su integración familiar y comunal.
---	--

<p>b) ¿Qué requisitos impone su Estado para los informes de seguimiento de la adopción? Por favor indique:</p> <p>(i) con qué frecuencia se deben enviar estos informes (por ej., cada año, cada dos años);</p> <p>(ii) durante cuánto tiempo (por ej., hasta que el niño alcance cierta edad);</p> <p>(iii) el idioma en que se debe enviar el informe;</p> <p>(iv) quién debería redactar los informes; y</p> <p>(v) otros requisitos.</p>	<p>(i) Cada 6 meses</p> <p>(ii) Hasta por 3 años conforme lo defina la autoridad judicial que aprueba la adopción</p> <p>(iii) español</p> <p>(iv) La Autoridad Central o la agencia de adopción autorizada</p> <p>(v) Que venga apostillado</p>
<p>c) ¿Cuáles son las consecuencias en su Estado (en su caso) si los informes de seguimiento de la adopción:</p> <p>(i) no se envían o</p> <p>(ii) se envían, pero no de conformidad con los requisitos de su Estado?</p>	<p>(i) Se hace un informe a la Autoridad Central para que proceda conforme y en el caso de los organismos acreditados en su país de origen y autorizados por el Consejo Nacional de Adopciones, se inicia un debido proceso a efecto de determinar si se le cancela la autorización y se refiere el asunto a la Autoridad Central para que haga lo propio.</p> <p>(ii) Si es la Autoridad Central, se les indica que deben cumplir con los requerimientos de nuestro país con respecto a la información que debe contener el informe y se les previene que amplíen o aporten lo omitido. Si son organismos acreditados y autorizados en nuestro país, igualmente se les previene el cumplimiento y si no cumplen, se les inicia un debido proceso para determinar si el Consejo Nacional les cancela la autorización y se comunica a la Autoridad Central para que haga lo propio.</p>
<p>d) ¿Qué uso da su Estado a los informes de seguimiento de la adopción?</p>	<p>Se analizan y como antes se indicó, si falta información requerida para determinar las condiciones de salud física y psicológica, sociales y educacionales.</p>

## PARTE X: LOS ASPECTOS FINANCIEROS DE LA ADOPCION INTERNACIONAL<sup>24</sup>

***Se ruega a los Estados de origen que completen también las "Tablas sobre los costes de la adopción internacional" que están disponibles en la [Sección adopción internacional](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya.***

### 33. Los costes<sup>25</sup> de la adopción internacional

<sup>24</sup> Véanse las herramientas elaboradas por el "Grupo de expertos sobre los asuntos financieros de la adopción internacional", disponibles en la [Sección adopción internacional](#) en el sitio web de la Conferencia de La Haya: i.e., la *Terminología adoptada por el grupo de expertos sobre los aspectos financieros de la adopción internacional* ("Terminología"), la *Nota sobre los aspectos financieros de la adopción internacional* ("Nota"), la *Lista recapitulativa de buenas prácticas sobre los aspectos financieros de la adopción internacional* y las *Tablas sobre los costes asociados con la adopción internacional*.

<sup>25</sup> Véase la definición de "costes" que figura en la Terminología, ibíd.

<p>a) ¿La ley de su Estado regula los costes de la adopción internacional?</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor precise la legislación / los reglamentos / las normas pertinentes e indique cómo se puede acceder a ellas (por ej., proporcione un enlace a un sitio web o adjunte una copia). Por favor brinde además una breve descripción del marco jurídico: Solamente en lo que se refiere a los honorarios del abogado que tramita, en vía judicial, la adopción internacional.</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p>
<p>b) ¿Su Estado controla el pago de los costes de la adopción internacional?</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí. Por favor proporcione una breve descripción de cómo se efectúa este control:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>
<p>c) ¿Cómo se efectúa el pago de los costes de la adopción internacional que deben abonarse en su Estado? ¿A través de los organismos acreditados que participan en un procedimiento de adopción internacional determinado (de corresponder, véase la pregunta 19 c))? ¿O deben pagar directamente los FPA?</p> <p><i>Véase el párr. 86 de la "Nota sobre los aspectos financieros de la adopción internacional".</i></p>	<p><input type="checkbox"/> A través del organismo acreditado:</p> <p><input type="checkbox"/> Deben pagar directamente los FPA:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Otros (por favor explique): Todo trámite ante las autoridades administrativas o judiciales en Costa Rica es gratuito. Solamente deben pagar los honorarios del o la abogada que hace el trámite de la adopción internacional en vía judicial. Con respecto a lo costes que haga el organismo acreditado en su país de origen y autorizado por el Consejo Nacional de Adopciones para realizar alguna de las funciones de las Autoridades Centrales es un tema privado entre las partes y en donde no participa el PANI ni las autoridades judiciales.</p>
<p>d) ¿Los costes de la adopción internacional en su Estado deben pagarse en efectivo o solo por transferencia bancaria?</p> <p><i>Véase el párr. 85 de la "Nota sobre los aspectos financieros de la adopción internacional".</i></p>	<p><input type="checkbox"/> Solo por transferencia bancaria:</p> <p><input type="checkbox"/> En efectivo:</p> <p><input type="checkbox"/> Otra forma de pago (por favor explique): Ver inciso c)</p>
<p>e) ¿Qué organismo o autoridad en su Estado recibe los pagos de los costes?</p>	<p>Ninguno</p>
<p>f) ¿Su Estado brinda información a los FPA (y a otras personas interesadas) sobre los costes de la adopción internacional (por ej. en un folleto o en un sitio web)?</p> <p><b>N.B.:</b> por favor asegúrese de que su Estado haya completado las "Tablas sobre los costes de la adopción internacional" (véase más arriba).</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí. Por favor indique cómo se puede acceder a esta información:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>
<b>34. Contribuciones, proyectos de cooperación y donaciones<sup>26</sup></b>	
<p>a) ¿Es obligatorio para un Estado de recepción (ya sea a través de su Autoridad Central o de sus organismos acreditados extranjeros autorizados) pagar una contribución<sup>27</sup> a su Estado si</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí. Por favor explique:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• el tipo de contribuciones que se requieren:</li> </ul>

<sup>26</sup> Véanse las definiciones de estos términos que figuran en la Terminología adoptada. Además, para obtener información sobre las contribuciones y donaciones, véase el capítulo 6 de la Nota, *supra*, nota 25.

<sup>27</sup> Véase la Terminología adoptada, *supra*, nota 25, en donde se establece que existen dos tipos de contribuciones: (1) Las contribuciones exigidas por el Estado de origen, que son obligatorias y apuntan a mejorar el sistema de adopción o el de protección de los niños. El Estado de origen es el que fija el monto de las contribuciones, y las

<p>desea realizar adopciones internacionales en su Estado?</p> <p><i>Para obtener información acerca de buenas prácticas respecto de las contribuciones, véase el capítulo 6 de la "Nota sobre los aspectos financieros de la adopción internacional".</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• quién es el responsable de efectuar el pago (es decir, la Autoridad Central o el organismo acreditado extranjero autorizado):</li> <li>• cómo se asegura que las contribuciones no influyan o afecten la integridad del procedimiento de adopción:</li> </ul> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>
<p>b) Se permite a los Estados de recepción (ya sea a través de su Autoridad Central o de sus organismos acreditados extranjeros autorizados) emprender proyectos de cooperación en su Estado?</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí. Es un requisito <i>obligatorio</i> para otorgar la autorización a un organismo acreditado extranjero.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Está <i>permitido</i> pero no es un requisito obligatorio.</p> <p>Por favor explique:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• el tipo de proyectos de cooperación que se permiten: Impulsar estrategias y acciones tendientes al fortalecimiento de la cooperación internacional, principalmente en la protección de las personas menores de edad que han sido adoptadas y en la aplicación de las buenas prácticas en el trámite de la adopción internacional, así como los que tengan que ver con el tema de promover la adopción de PME con condiciones especiales.</li> <li>• quién puede emprender estos proyectos (es decir, la Autoridad Central o los organismos acreditados autorizados): Cualquiera de los dos</li> <li>• si una autoridad / organismo en su Estado supervisa estos proyectos: El Consejo Nacional de Adopciones como Autoridad Central Administrativa.</li> <li>• cómo se asegura que los proyectos de cooperación no influyan o afecten la integridad del procedimiento de adopción: Deben estar los proyectos debidamente aprobados por la Junta Directiva y el seguimiento que le daría la Presidencia Ejecutiva y Gerencia Técnica institucional.</li> </ul> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>
<p>c) ¿Se permite que los FPA o los organismos acreditados hagan donaciones a los orfanatos, a las instituciones o a las familias biológicas de su Estado?</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor explique:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• a quiénes se pueden realizar dichas donaciones (por ej., los orfanatos, otras instituciones o las familias biológicas): Las donaciones que se le quieran dar a los albergues institucionales del PANI, debe hacerse</li> </ul>

autoridades u otras entidades debidamente autorizadas son las encargadas de administrarlas y de decidir cómo se utilizarán los fondos. (2) Las contribuciones que los organismos acreditados requieren de los FPA. Estas contribuciones pueden ir a instituciones en particular (por ej. para cubrir los costes de cuidado del niño) o pueden utilizarse en proyectos de cooperación de los organismos acreditados del Estado de origen. Dichos proyectos de cooperación pueden ser una de las condiciones que deben cumplir los organismos para obtener autorización para funcionar en ese Estado. El monto lo fija el organismo acreditado o sus socios. No existe una obligación legal que imponga el pago de estas contribuciones, y los organismos acreditados pueden presentar a la solicitud como una "contribución recomendada". No obstante, en la práctica resulta obligatoria para los FPA ya que su solicitud no avanza si no efectúan el pago.

<p><b>N.B.: esta práctica <u>no</u> se recomienda:</b> véase el capítulo 6 de la "Nota sobre los aspectos financieros de la adopción internacional" (en particular el capítulo 6.4).</p>	<p>a través de la instancia competente y conforme la reglamentación que para tales efectos a emitido la institución. A las ONG ellos tienen su propia reglamentación al respecto y a las familias biológicas, sería mediante acuerdo entre las partes, nunca hemos tenido conocimiento que se dé esa situación . Es importante indicar que en Costa Rica NO ESTÁ PERMITIDA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL A TRAVÉS DEL CONSENTIMIENTO DE LOS PROGENITORES, solamente las PME declaradas en estado de abandono y adoptables para adopción internacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• qué uso se debe dar a las donaciones: El que la institución considere conforme al interés superior de las PME.</li> <li>• quiénes pueden realizar las donaciones (por ej., solo los organismos acreditados o también los FPA): Donaciones al PANI las puede hacer cualquier persona física o jurídica.</li> <li>• en qué etapa del procedimiento de adopción internacional se pueden hacer las donaciones: Como se indicó anteriormente las donaciones se hacen a la institución y no a los albergues o al Departamento de Adopciones. No tiene que tener ninguna relación con los procesos de adopción que se tramiten.</li> <li>• cómo se asegura que las donaciones no influyeran o afecten la integridad del procedimiento de adopción internacional: Por el hecho antes indicado es otra instancia las que la recibe y les da su utilidad, no interviene en nada el Departamento de Adopciones o el Consejo Nacional de Adopciones, por lo que no debe influenciar en nada el proceso.</li> </ul> <p><input type="checkbox"/> No.</p>
--	--

### 35. Beneficios materiales indebidos (arts. 8 y 32)

<p>a) ¿Cuál es la autoridad responsable de prevenir la obtención de beneficios materiales indebidos en su Estado de conformidad con el Convenio?</p>	<p>El Patronato Nacional de la Infancia como institución rectora en materia de niñez y adolescencia, en caso de que se tenga conocimiento de alguna irregularidad en los procesos de adopción, se presenta la denuncia ante el Ministerio Público, el cual a través de la fiscalía inicia una investigación penal. Igualmente si en el Juzgado en donde se tramita una adopción, se determina que hay irregularidades en el proceso, la autoridad judicial suspende el proceso y si es el caso testimonia piezas ante el Ministerio Público y pene a la PME bajo la custodia del PANI.</p>
--	--

<p>b) ¿Qué medidas se han adoptado en su Estado para prevenir la obtención de beneficios materiales indebidos?</p>	<p>Se han creado leyes penales y en el caso de las adopciones internacionales están prohibidas, las que se denominan por entrega directa. Además se han realizado modificaciones al Código de Familia para que, en las adopciones directas nacionales, que si están autorizadas, el juez o jueza previamente a continuar con el proceso, solicita al PANI, que a través de las Oficinas Locales realicen una valoración y determinen, si la PME es o no adoptable, si se han agotado todos los recursos familiares y si no ha existido algún tipo de beneficio económico para que la o los progenitores otorguen su consentimiento.</p>
<p>c) Por favor explique qué sanciones se pueden imponer en caso de violación de los artículos 8 y 32.</p>	<p>El código Penal en su artículo Evasión de trámites para adopción ARTÍCULO 183 bis.- Infractores del proceso de adopción. Se impondrá prisión de tres a ocho años: a) A quien promueva o facilite la salida del país de personas menores de edad, contraviniendo las disposiciones migratorias que la regulan e infringiendo las disposiciones costarricenses sobre adopción. b) A la mujer en estado de gravidez que dé a luz en el extranjero, infringiendo las disposiciones costarricenses sobre adopción. En los casos de los incisos a) y b) anteriores, si las faltas han sido cometidas por un funcionario público en el ejercicio de su función, la pena será de cinco a diez años de prisión, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan. (Así adicionado por el ARTÍCULO 184 bis.- Pena por tenencia ilegítima de menores para adopción. Será reprimido, con prisión de tres a seis años, quien ilegítimamente tenga a su cargo a personas menores de edad sujetas a adopción. (Así adicionado por el artículo 8 de ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995) julio 7 de ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995) Artículo 376.- Pena por tráfico de personas menores. Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien venda, promueva o facilite la venta de una persona menor de edad y perciba por ello cualquier tipo de pago, gratificación, recompensa económica o de otra naturaleza. Igual pena se impondrá a quien pague, gratifique o recompense con el fin de recibir a la persona menor de edad. La prisión será de cuatro a seis años cuando el autor sea un ascendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, el encargado de la guarda, custodia o cualquier persona que ejerza la representación de la persona menor de edad. Igual pena se impondrá al profesional o funcionario público que venda, promueva, facilite o</p>

	<p>legítimamente por medio de cualquier acto la venta de la persona menor. Al profesional y al funcionario público se le impondrá también inhabilitación de dos a seis años para el ejercicio de la profesión u oficio en que se produjo el hecho. (Así adicionado por el artículo 9° de la ley N° 7538 del 22 de agosto de 1995).</p> <p>(Así corrida su numeración por el artículo 185 de la ley N° 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del anterior artículo 374 al 376 actual). (Así reformado por el artículo único de la ley N° 7999 del 05 de mayo del 2000).</p> <p><b>ARTÍCULO 377.-</b></p> <p>Será reprimido con prisión de cinco a diez años, quien promueva o facilite el tráfico de personas menores de edad para darlas en adopción, con el fin de comerciar sus órganos. (Así adicionado por el artículo 9 de ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 375 pasó a ser el 377)</p> <p>(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 375 al 377)</p>
--	--

## PARTE XI: PRACTICAS ILÍCITAS<sup>28</sup>

<b>36. Respuesta a las prácticas ilícitas en general</b>	
<p>Por favor explique cómo responden su Autoridad Central u otras autoridades competentes en casos de adopción internacional que involucren supuestas o auténticas prácticas ilícitas<sup>29</sup>.</p>	<p>Se procede de forma inmediata a presentar las denuncias correspondientes, ya ante el juez o jueza que tramita una adopción o ante el Ministerio Público.</p>

<b>37. Sustracción, venta y tráfico de menores</b>	
<p>a) Por favor indique qué leyes de su Estado apuntan a prevenir la sustracción, venta y el tráfico de menores en el contexto de los programas de adopción internacional de su Estado.</p> <p>Por favor especifique también a qué organismos o personas están dirigidas las leyes (por ej.: a los organismos</p>	<p>Código Penal: Artículo 376.- Pena por tráfico de personas menores. Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien venda, promueva o facilite la venta de una persona menor de edad y perciba por ello cualquier tipo de pago, gratificación, recompensa económica o de otra naturaleza. Igual pena se impondrá a quien pague, gratifique o recompense</p>

<sup>28</sup> En este perfil de Estado, el término "prácticas ilícitas" "hace referencia a situaciones en las que un niño ha sido adoptado sin respetar sus derechos ni garantías del Convenio de La Haya. Dichas situaciones pueden surgir cuando una persona o un organismo han, directa o indirectamente, tergiversado la información que se ha brindado a los padres biológicos, han falsificado documentos relativos al origen del niño, han participado en la sustracción, venta o tráfico de un niño con fines de adopción internacional, o han usado métodos fraudulentos para facilitar una adopción, independientemente del beneficio obtenido (beneficio económico u otro)" (del *Documento de debate: La cooperación entre Autoridades Centrales con el fin de desarrollar un enfoque común para prevenir y combatir las prácticas ilícitas en la adopción internacional*, disponible en la [Sección adopción internacional](http://www.hcch.net) del sitio web de la Conferencia de La Haya, < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) >).

<sup>29</sup> *Ibíd.*



<p>acreditados (nacionales o extranjeros), a los FPA, a los directores de instituciones de menores.</p>	<p>con el fin de recibir a la persona menor de edad. La prisión será de cuatro a seis años cuando el autor sea un ascendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, el encargado de la guarda, custodia o cualquier persona que ejerza la representación de la persona menor de edad. Igual pena se impondrá al profesional o funcionario público que venda, promueva, facilite o legitime por medio de cualquier acto la venta de la persona menor. Al profesional y al funcionario público se le impondrá también inhabilitación de dos a seis años para el ejercicio de la profesión u oficio en que se produjo el hecho.</p> <p>(Así adicionado por el artículo 9° de la ley N° 7538 del 22 de agosto de 1995).</p> <p>(Así corrida su numeración por el artículo 185 de la ley N° 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del anterior artículo 374 al 376 actual).</p> <p>(Así reformado por el artículo único de la ley N° 7999 del 05 de mayo del 2000).</p> <p><b>ARTÍCULO 377.-</b></p> <p>Será reprimido con prisión de cinco a diez años, quien promueva o facilite el tráfico de personas menores de edad para darlas en adopción, con el fin de comerciar sus órganos. (Así adicionado por el artículo 9 de ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 375 pasó a ser el 377)</p> <p>(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 375 al 377)</p>
<p>b) Por favor explique cómo supervisa su Estado la aplicación de las leyes mencionadas.</p>	<p>A través de los funcionarios que que por ley deben apersonarse a los procesos de adopción, sea nacional o internacional, por medio de denuncias, así como redes sociales.</p>
<p>c) Si se incumplen estas leyes, ¿qué sanciones pueden aplicarse (por ej.: prisión, multa, retiro de la acreditación)?</p>	<p>Ibídem inciso a)</p>

### 38. Adopciones privadas o independientes

<p>¿Permite su Estado las adopciones privadas o independientes?</p> <p><b>N.B.:</b> las adopciones "independientes" y "privadas" no son compatibles con el sistema de garantías establecido por el Convenio de 1993: véase la GBP N° 1, capítulos 4.2.6 y 8.6.6.</p> <p>Marque todas las opciones que correspondan.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Las adopciones privadas están permitidas. Por favor explique cómo se define este término en su Estado: En Costa Rica se define una adopción privada de PME cuando los solicitantes recurren directamente ante las autoridades judiciales para tramitar un proceso de adopción, en donde los progenitores dan el consentimiento para que familias o personas individuales adopten a su hijo o hija. Solamente este tipo de adopción está</p>
---	--

	<p>permitida para la adopción nacional, NO así para la internacional.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Las adopciones independientes están permitidas. Por favor explique cómo se define este término en su Estado: Independientes en nuestro país se puede definir como aquellas adopciones que se realizan a través de un notario público. No obstante en Costa Rica eso solo se permite para adopciones de personas mayores de edad, no así para niños, niñas o adolescentes.</p> <p><input type="checkbox"/> <u>Ni</u> las adopciones privadas <u>ni</u> las independientes están permitidas.</p>
--	---

## PARTE XII: MOBILIDAD INTERNACIONAL

<b>39. El ámbito de aplicación del Convenio de 1993 (art. 2)</b>	
<p>a) Si FPA extranjeros con residencia habitual en su Estado desean adoptar a un niño con residencia habitual en su Estado, ¿pueden hacerlo de conformidad con las leyes de su Estado?</p> <p><i>Ejemplo: FPA franceses con residencia habitual en Guinea desean adoptar a un niño que también tiene su residencia habitual en Guinea.</i></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor explique si dicha adopción sería tratada como <i>internacional</i> o <i>nacional</i> en su Estado<sup>30</sup>. Brinde además una breve descripción del procedimiento que debería seguirse, así como los criterios o las condiciones específicas que se aplicarían en esta situación: En Costa Rica la adopción internacional no se define por la nacionalidad de los adoptantes, se define cuando los solicitantes de la adopción tienen su residencia habitual en otro país diferente al de la PME y concluido el proceso judicial, lo trasladan a su estado de residencia habitual. Por ejemplo, En el caso de que los solicitantes de nacionalidad Candiense, tienen su residencia habitual en Costa Rica y desean adoptar a una PME que también la tiene en nuestro país, la adopción se tramita como NACIONAL. Si se trata de PME bajo la custodia del PANI u ONG debe hacer la solicitud a través del Depto de Adopciones, presentar toda la documentación respectiva y cumplir con los requisitos legales para adoptar, se realiza una valoración psicosocial y de ser positiva se incluye para que asistan al taller de formación y preparación para la adopción, posteriormente se les declara idóneos para adoptar de acuerdo con el perfil de PME indicada por ellos y avalada técnicamente. Se le incluye en el Registro de Familias Elegibles para la Adopción Nacional. De esta forma, quedan para participar con las demás familias del Registro citado en las ubicaciones de PME en condición de adoptabilidad. De las familias participantes el Consejo Regional de Adopciones, escoge por mayoría de sus integrantes a la mejor familia que vaya a satisfacer las necesidades de la o las PME. Se hace el compatibilidad teórico y físico,</p>

<sup>30</sup> Según el Convenio de 1993 (véase el art. 2), esta adopción es una adopción *nacional* porque los FPA y el niño tienen su residencia habitual en el mismo Estado contratante: véase además la GBP N° 1, *supra*, nota 15, capítulo 8.4.

	<p>si todo sale bien, se procede al inicio del proceso judicial de la adopción.</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p>
<p>b) Si FPA con residencia habitual en su Estado desean adoptar a un niño de otro Estado contratante del Convenio, ¿pueden hacerlo de conformidad con las leyes de su Estado?</p> <p><i>Ejemplo: FPA franceses con residencia habitual en Guinea desean adoptar a un niño que tiene su residencia habitual en la India.</i></p>	<p><input type="checkbox"/> Sí. Por favor brinde una breve descripción del procedimiento que debería seguirse, así como los criterios o las condiciones específicas que se aplicarían en esta situación:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>
<p>c) Si ciudadanos de su Estado con residencia habitual en otro Estado contratante del Convenio desean adoptar a un niño con residencia habitual en su Estado, ¿pueden hacerlo según las leyes de su Estado?</p> <p><i>Ejemplo: FPA ciudadanos de Guinea con residencia habitual en Alemania desean adoptar a un niño que tiene su residencia habitual en Guinea.</i></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor explique si dicha adopción sería tratada como <i>internacional</i> o <i>nacional</i> en su Estado<sup>31</sup>. Por favor brinde una breve descripción del procedimiento que debería seguirse: Como antes se indicó lo que define la adopción nacional o internacional es que los adoptantes tengan su residencia en un estado y la PME en otro estado, y por ello la PME debe trasladarse al Estado de residencia de los adoptantes. Dicho lo anterior, en el caso de ejemplo en nuestro país se trataría de una adopción internacional. La solicitud para adopción internacional se presenta ante el Departamento de adopciones por medio de la Autoridad Central u organismos acreditados en su país de origen y autorizados por el Consejo Nacional de Adopciones. Deben aportar todos los documentos requeridos debidamente aportillados y requisitos legales establecidos en el Código de Familia. Una vez presentados se procede a la revisión técnica de los documentos y los informes psicosociales, de encontrarse todo en orden se procede a dictar un acto administrativo de idoneidad e incluir a los solicitantes en el Registro de Familias Elegibles para la Adopción Internacional conforme al perfil de PME por ellos solicitado. De acuerdo con el perfil de PME indicado por los solicitantes, participaran en la ubicación, junto con las demás familias que han sido declaradas idóneas para un perfil de PME parecido y se escogerá entre ellas, a la que le brinde las mejores condiciones a sus necesidades. Esa escogencia la hace el Consejo Nacional de Adopciones por votación de mayoría de sus miembros. Le se continúa con el proceso de compatibilidad teórico y una vez que la familia ingrese al país se hace el empate físico. Posteriormente se inicia el proceso judicial de la adopción.</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p>

<sup>31</sup> Según el Convenio de 1993 (véase el art. 2), esta adopción es una adopción *internacional* porque los FPA y el niño tienen su residencia habitual en distintos Estados (a pesar de tener la misma nacionalidad). Por ende, se deberían aplicar los procedimientos, estándares y garantías del Convenio a estas adopciones: véase además la GBP N° 1, *supra*, nota 15, capítulo 8.4.

## PARTE XIII: ELECCIÓN DE SOCIOS PARA LA ADOPCION INTERNACIONAL<sup>32</sup>

40. Elección de socios	
a) ¿Con qué Estados de recepción trabaja su Estado para las adopciones internacionales?	Con todos los que han ratificado el Convenio.
b) ¿Cómo determina su Estado con que Estados de recepción trabajar?  Especifique, en particular, si su Estado solo trabaja con otros <i>Estados contratantes</i> del Convenio.  <i>Para ver la lista de los Estados contratantes del Convenio de 1993, consulte el <a href="#">Estado actual</a> del Convenio (disponible en la <a href="#">Sección adopción internacional</a> del sitio web de la Conferencia de La Haya, &lt; <a href="http://www.hcch.net">www.hcch.net</a> &gt;).</i>	Verificando que hayan ratificado el convenio. Se trabaja solo con países que lo hayan ratificado.
c) En caso de trabajar también con Estados no contratantes, explique cómo su Estado se asegura del cumplimiento de las garantías del Convenio de 1993 en estos casos <sup>33</sup> .	<input checked="" type="checkbox"/> No aplica: nuestro Estado solo trabaja con otros Estados <i>contratantes</i> del Convenio de 1993.
d) ¿Se requiere algún tipo de formalidad para comenzar a trabajar en adopciones internacionales con un Estado de recepción en particular (por ej., concluir un acuerdo formal <sup>34</sup> con el Estado de recepción)?	<input type="checkbox"/> Sí. Por favor indique el contenido de los acuerdos o de las formalidades (si se requieren) <sup>35</sup> : <input checked="" type="checkbox"/> No.

<sup>32</sup> Para obtener información sobre la elección de Estados extranjeros con los que se celebran acuerdos de adopción internacional, véase la GBP N° 1, *supra*, nota 4, capítulo 3.5.

<sup>33</sup> Véase la GBP N° 1, *supra*, nota 15, capítulo 10.3 sobre el hecho de que "[e]s generalmente aceptado que los Estados partes del Convenio deben extender la aplicación de sus principios a las adopciones que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del mismo".

<sup>34</sup> Véase la nota 3 *supra* con respecto al art. 39(2) y los requisitos para transmitir una copia de estos acuerdos al depositario del Convenio de 1993.

<sup>35</sup> *Ibíd.*